

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

BRENDA VÁZQUEZ
ALDRICH
RECURRIDA

v.

JOSÉ FRANCISCO
GIERBOLINI BONILLA
PETICIONARIO

KLCE201500256

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Guayama

Civil. Núm.
G DI1997-0493

Sobre:
Divorcio
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el Sr. José Francisco Gierbolini Bonilla mediante recurso de *certiorari* presentado el 26 de febrero de 2015 y solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 22 de octubre de 2014, notificada el 24 de octubre de 2014. Mediante el aludido dictamen, el foro primario le impuso al peticionario \$3,000.00 en honorarios de abogado.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

El 3 de septiembre de 2014 la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en lo sucesivo EPA) emitió su recomendación sobre la petición de revisión de pensión alimentaria presentada por el Sr.

Gierbolini Bonilla. La EPA, luego de celebrar los procedimientos correspondientes acogió la solicitud de desistimiento presentada por el propio Sr. Gierbolini Bonilla y, por ende, le recomendó al foro primario ordenar el archivo, sin perjuicio, de la solicitud de revisión. En virtud de dicha recomendación, el 8 de septiembre de 2014, notificada el día 10 del mismo mes y año, el foro primario dictó una resolución en la cual acogió la recomendación de la EPA y, en su consecuencia, ordenó el archivo, sin perjuicio, de la revisión presentada por el Sr. Gierbolini Bonilla. Dicho dictamen fue notificado por la Secretaría del foro primario mediante el formulario OAT 750, notificación de resoluciones y órdenes.

A pesar de que del apéndice del recurso presentado por el Sr. Gierbolini Bonilla no surge una moción sobre honorarios de abogado por temeridad presentada por la Sra. Brenda Vázquez Aldrich; sí surge del apéndice una moción reiterando la solicitud de honorarios de abogados presentada por la Sra. Vázquez Aldrich el 14 de octubre de 2014 y de esta se desprende que la solicitud de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44, fue presentada el 9 de septiembre de 2014. En atención a la solicitud de la Sra. Vázquez Aldrich, el 22 de octubre de 2014, notificada el 24 de octubre de 2014, el foro primario emitió una resolución en la cual le impuso al Sr. Gierbolini Bonilla el pago de \$3,000 en concepto de honorarios de abogado “ante el despliegue de actuaciones frívolas y temerarias en la tramitación del pleito.” Este dictamen fue notificado por la Secretaría del foro primario mediante el formulario OAT 750.

Inconforme con la determinación del foro primario en cuanto a la imposición de honorarios de abogado, el 10 de noviembre de 2014, el Sr. Gierbolini Bonilla presentó una moción de reconsideración, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. En la referida moción, el Sr. Gierbolini Bonilla argumentó que no había procedido con frivolidad toda vez que el desistimiento de la revisión fue con el propósito de disponer de las reclamaciones presentadas contra la Sra. Vázquez Aldrich para evitar gastos innecesarios, habida cuenta de que existía además un pleito independiente sobre nulidad de la sentencia en la cual se establece la pensión alimentaria.

Atendida la moción de reconsideración, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho antes aludida así como la oposición presentada por la Sra. Vázquez Aldrich, el foro primario la declaró No Ha Lugar. La referida resolución fue notificada por la Secretaría del foro primario el 28 de enero de 2015 mediante la utilización del formulario OAT 750 de notificación de resoluciones y órdenes, así como el formulario OAT 082 de notificación de archivo en autos.

Aún inconforme, el Sr. Gierbolini Bonilla acude ante nosotros y sostiene que el foro primario erró, en síntesis, al denegar la moción de reconsideración, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentada, y al imponerle el pago de \$3,000 en honorarios de abogado a pesar de no existir temeridad o contumacia probada en sus actuaciones.

Considerado el recurso ante nuestra consideración, veamos el derecho aplicable que sostiene nuestra determinación.

II.

El Tribunal Supremo ha sido enfático al reiterar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 T.S.P.R. 83, 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Precisamente por ello es que los tribunales tenemos el deber, en todo caso ante nuestra consideración, de analizar con prelación a cualquier otro asunto si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas ante nosotros ya que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Es decir, antes de entrar a considerar los méritos del asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, toda vez que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las cuales un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía y la presentación prematura de un recurso. Se considera tardío el recurso que es presentado luego de transcurridos los

términos dispuestos en la ley para así hacerlo. Consecuentemente, un recurso presentado de forma prematura adolece del defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre ya que al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B dispone que el foro apelativo *sua sponte* puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Esta norma responde a la doctrina reiterada de que los tribunales no podemos asumir jurisdicción cuando no la tenemos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Por ello, cuando carecemos de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.” *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

En el ejercicio de auscultar nuestra jurisdicción, definir el dictamen del cual las partes recurren es indispensable. La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 42.1, define una sentencia como “...cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual puede apelarse.” *Íd.* La citada regla dispone además que una resolución es “...cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.” *Íd.*

García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 332 (2005)¹; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 95-96 (2008).

Ahora bien, y a pesar de lo anterior, en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121 (1998) el Tribunal Supremo determinó que un dictamen que establece o modifica una pensión alimentaria o una determinación de custodia *constituye una sentencia de la cual se puede apelar*. Esta norma fue reiterada en *Cortés Pagán v. González*, 184 D.P.R. 807, 813 (2012) en el cual el Tribunal Supremo determinó que por “... la naturaleza *sui generis* de los pleitos de familia, los dictámenes que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre alimentos y custodia, que modifican o intentan modificar alguna determinación final previa al respecto, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente sentencias de las cuales puede apelarse.” Aclaró que Tribunal Supremo en la antes citada decisión que los aludidos dictámenes no pueden considerarse meras resoluciones, toda vez que adjudican reclamaciones entre las partes. *Íd.*

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Gierbolini Bonilla nos solicita que revisemos una *resolución* emitida por el foro primario mediante la cual le impuso el pago de \$3,000 en honorarios de abogado. Sin embargo, al evaluar todos los documentos que fueron incluidos como apéndice del recurso, nos percatamos de que carecemos de jurisdicción para entender en los méritos. Veamos.

¹ Citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351.

Como mencionáramos, el 8 de septiembre de 2014 el foro primario acogió la recomendación de la EPA y archivó, sin perjuicio, la solicitud de revisión de pensión alimentaria presentada por el Sr. Gierbolini Bonilla. Si bien el dictamen del foro primario estaba intitulado como *Resolución*, sin lugar a dudas, por su contenido y disposición concluimos que constituye una sentencia de la cual se puede apelar, toda vez que pone fin o adjudica las reclamaciones entre las partes. Recordemos que, después de todo no es el título de un escrito, sino el contenido de éste lo que determina su naturaleza. *Figuroa Hernández v. Rosario Cervoni, supra*, citando a *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 D.P.R. 63 (1997); *Ramos González v. Félix Medina*, 121 D.P.R. 312, 331 (1988).

Cualquier determinación que efectúe el foro sentenciador a los fines de resolver *finalmente* una cuestión litigiosa tiene que ceñirse a lo dispuesto en la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., que establece la manera en que debe notificarse una sentencia. La citada regla dispone:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de la sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Provincias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. *La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de archivo.* (Énfasis suplido).

En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003) el Tribunal Supremo expresó que “[l]a correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado

sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial.” *Íd.*, pág. 599. El Tribunal Supremo reafirmó dicha expresión y estableció que la notificación equivocada del archivo en autos de un dictamen recurrido sin las debidas advertencias a las partes, se considera defectuosa y, en su consecuencia, no surte efecto jurídico alguno. *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 723-724 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86,96 (2011). Precisamente por el arraigo constitucional que tiene la notificación adecuada de un dictamen, hasta tanto no se subsane una notificación defectuosa, los términos para solicitar remedios posteriores a la sentencia no comienzan a transcurrir. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha reafirmado que “... *los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito para que así conozcan y estén informados del término que tienen acudir en revisión.*” *Íd.*, pág. 96-97, citando a *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 938 (1995) *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000); *Hernández v. Marxuach Const. Corp.*, 142 D.P.R. 492 (1997). (Énfasis nuestro).

Para cumplir con este requisito, era indispensable que la Secretaría del tribunal notificara la *Resolución* con el Formulario OAT 704 sobre notificación de sentencia que tiene impresa una advertencia a los efectos del término que tienen las partes para presentar los remedios posteriores a la sentencia que tengan a su haber, incluyendo recurrir ante este Foro. Esto debido a que el formulario OAT 750 – formulario utilizado para notificar la *Resolución* en el presente caso- no

le advierte a las partes del término que disponen para ejercer dichos remedios. Por tanto, es forzoso concluir que en el presente caso la notificación fue defectuosa toda vez que, el formulario no le apercibió a las partes de su derecho a recurrir por lo que el término para solicitar remedios posteriores a la sentencia nunca comenzó a transcurrir.

Habida cuenta de lo anterior, estamos impedidos de atender en los méritos el auto de *certiorari* presentado por el Sr. Gierbolini Bonilla. Si bien el Sr. Gierbolini Bonilla recurre ante nosotros, no del dictamen ordenando el archivo, sino de la denegatoria de una moción de reconsideración presentada ante la imposición de los honorarios de abogado. Los honorarios que impuso el foro primario responden a la acción que fue desistida por el peticionario y, en su consecuencia, archivada. Precisamos que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1, dispone que en todo caso en que cualquier parte o su representante legal hubiese procedido con temeridad o frivolidad “... el tribunal *deberá imponerle **en su sentencia** al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.*” (Énfasis nuestro). En vista de ello y tomando en consideración que la notificación de la sentencia fue defectuosa, lamentablemente, los remedios procesales presentados por las partes con posterioridad a ella, incluyendo el recurso ante nuestra consideración, resultaron inoficiosos ya que las partes no fueron propiamente apercibidos y, por consiguiente, los términos para solicitar dichos remedios procesales nunca comenzaron a transcurrir.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso de *certiorari* es prematuro y, por ende, hasta tanto la Secretaría del Tribunal de

Primera Instancia, Sala de Guayama, notifique correctamente la Resolución ordenando el archivo, sin perjuicio, de la reclamación del Sr. Gierbiolini Bonilla mediante el formulario OAT 704, los términos para solicitar remedios posteriores a la sentencia no comenzarán a contar para ninguna de las partes.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso presentado por el Sr. Gierbolini Bonilla al amparo de la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones